

Proyecto de Ley N° 1405/2016-CR



PROYECTO DE LEY DE
FORTALECIMIENTO DE LA
NORMATIVA SOBRE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Las/los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la congresista **Indira Isabel Huilca Flores** del **Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y los artículos 74º y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el:

PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Modificación de la Ley 30364

Modifíquese los artículos 7, 8, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 28, 42, 45 y 47 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, **o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad;** y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: [...]

- d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que **ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo a través de:**



[...]

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para la vida de las mujeres.

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

[...]

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, **el procedimiento a seguir cuando se denuncia** y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla **con esta** información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.

b. Asistencia jurídica y defensa pública

[...]

La defensa de las víctimas de violencia **contra las mujeres** e integrantes del grupo familiar, **lo presta el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

c. Promoción, prevención y atención de salud

[...]

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el





Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia, quienes, además, deben emitir los certificados correspondientes.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público debe emitir lineamientos para la calificación de las afectaciones físicas y psicológicas de acuerdo a parámetros médico-legales. Una vez emitidos todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia deben emitir sus certificados conforme a los mismos.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta.

Las denuncias se presentan directamente ante la Policía Nacional del Perú o ante el Juzgado de Familia o el que haga sus veces. Es posible interponer denuncia ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces, especialmente si las víctimas son niñas, niños y adolescentes, o si se trata de personas agresoras menores de 18 años. Si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia también se puede interponer directamente ante la Fiscalía Penal.

En ningún caso se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, éstos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

Quando la Policía Nacional del Perú, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, o **el Ministerio Público, tanto en Fiscalías de**





Familia como Fiscalías Penales, recibe una denuncia, se aplica la ficha de valoración de riesgo y se dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, y se remiten los actuados a los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

Ante la comisión de hechos de violencia que puedan constituir delitos, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones, y continúa las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, sin perjuicio de trasladar la denuncia y sus actuados al Juzgado de Familia para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares correspondientes.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. **La convocatoria de la audiencia busca garantizar la inmediación en la actuación judicial.**

La apelación de la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección y/o cautelares puede interponerse en la audiencia o dentro de los tres días siguientes de haber sido notificadas. La apelación se concede sin efecto suspensivo y se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. La otra parte puede adherirse a la apelación dentro del tercer día de notificada la resolución que la concede y solicitar agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. El cuaderno de apelación se remite a la instancia superior dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, y esta instancia comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los cinco días siguientes. La fiscalía superior emite dictamen previo a la resolución definitiva. No procede informe oral, sin perjuicio de que excepcionalmente se cite a las partes para que informen de cuestiones específicas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal **o la que cumpla sus funciones** para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957. **La fiscalía penal o la que cumpla sus funciones debe realizar todas las actuaciones**





necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al Juzgado de Familia de los actuados ante esta instancia. El pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal será materia de revisión de oficio por la instancia inmediata superior.

Artículo 17. **Flagrancia y casos de riesgo severo**

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal **o la que cumpla sus funciones** para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente **o la que cumpla sus funciones**.

En caso de flagrancia, la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones procede conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de comunicar los hechos al Juzgado de Familia para que adopte las medidas correspondientes. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en este artículo en cuanto sea pertinente, en concordancia con la normativa especializada.

En los casos de riesgo severo la Policía o la Fiscalía de Familia que reciba una denuncia deben comunicar inmediatamente los hechos a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones para las investigaciones correspondientes, y al Juzgado de Familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Cuando la denuncia sea recibida directamente por un Juzgado de Familia rige la misma obligación de comunicar los casos de riesgo severo a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones para las investigaciones correspondientes.

El Juzgado de Familia puede adoptar de inmediato medidas de protección y/o cautelares a favor de las víctimas sin previa audiencia en casos de riesgo severo.

Las Fiscalías Penales o las que cumplan sus funciones priorizarán la tramitación de los casos de riesgo severo.



Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. **Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.**

Artículo 19. Declaración de la víctima

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única **y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro con la presencia obligatoria de la Fiscalía de Familia. Para la declaración de otras víctimas mayores de edad debe requerirse la presencia de la Fiscalía de Familia.**

El **Juzgado** solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

En la valoración de la declaración de todas las víctimas, los operadores y operadoras de justicia deberán observar las siguientes pautas:

- a. La declaración tiene pleno valor probatorio si no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
- b. No debe exigirse un testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos pues diversos factores influyen en la adquisición, retención, recuperación y comunicación verbal de la información.
- c. La retractación debe evaluarse tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
- d. La comprensión de la variedad de reacciones emocionales y síntomas psicológicos de las víctimas de violencia, no siempre patológicos.



Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
3. El tratamiento especializado al condenado.
4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.
6. **La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas, sub Registro de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.**
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.





3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. **En el caso de armas de propiedad del Estado que sean empleadas por integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el ejercicio de sus funciones se deberá oficiar al respectivo instituto armado o policial para la adopción de las acciones pertinentes.**

5. Inventario sobre sus bienes.

6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. **Excepcionalmente el juzgado de familia podrá continuar con las medidas de protección si considera que es necesario proteger a la víctima, debiendo señalar el tiempo de su culminación mediante resolución debida motivada.**

La variación de las medidas de protección o cautelares es solicitada por la fiscalía a cargo de la investigación penal. Excepcionalmente los juzgados de familia pueden disponer de oficio o a pedido de parte su modificación para garantizar la seguridad o bienestar de las víctimas.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación **exclusivo** para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna. **El juzgado de familia o el que cumple sus funciones y las fiscalías de familia supervisan el cumplimiento de las medidas de protección.**



Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección en la jurisdicción deben estar disponibles las 24 horas del día para todo el personal policial, especialmente para el personal operativo.

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima, **así como de otras afectaciones físicas o psicológicas** deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, **una vez emitidos éstos.**

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.





Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público **y el Poder Judicial** aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten. **Los Juzgados de Familia o quienes cumplan sus funciones pueden variar la evaluación del riesgo que reciban de acuerdo a los hechos que son puestos en su conocimiento.**

Para el caso de otros integrantes del grupo familiar, se aplica una ficha de valoración del riesgo que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarías, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la presente Ley.

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) y Registro de Condenas

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de Salud**, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios **para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional.**

Asimismo, dentro del Registro Nacional de Condenas, se abre un subRegistro de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el que figuran todas las personas condenadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de: [...]

4. El Ministerio del Interior



a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior **a través de una instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú.**

b) Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de **secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarías a nivel nacional. Asimismo, convertir a esta competencia a las Comisarías especializadas existentes a la fecha.**

c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Decreto Supremo 012-2013-IN como política nacional del Estado peruano.

d) Garantizar en los servicios de comisarías y áreas competentes la permanencia de personal especializado y sensibilizado.

e) Brindar atención oportuna **y prioritaria** para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas **a las personas** afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente Ley.

g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales.

h) Investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar cometidos por sus integrantes y personal policial. Particularmente hará efectiva la prohibición de tenencia y porte de armas ordenada a través de medidas de protección.

10. El Ministerio de Defensa

a) Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.





b) Investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar cometidos por sus integrantes y personal militar. Particularmente hará efectiva la prohibición de tenencia y porte de armas ordenada a través de medidas de protección.

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales

La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política.

En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan juzgados especializados, los juzgados de paz conocerán las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocurridas en la jurisdicción, previstas en el artículo 122-B del Código Penal. La fiscalía correspondiente, en su calidad de titular de la acción penal, participará de las causas conocidas en esta instancia.



Artículo 2. Incorporación en la Ley 30364

Incorpórese una **sexta disposición complementaria transitoria** en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Sexta. Programa Presupuestal Multisectorial

Encárguese a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de un Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de esta disposición.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno, y deberá

priorizar la celeridad y efectividad del proceso especial frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tanto en sus etapas de tutela y protección, como se sanción penal.

Artículo 3. Modificación de la Ley 29824

Modifíquese el artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

[...]

4. Violencia **contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado.

5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño, niña o adolescente, **en casos de violencia**.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan juzgados especializados, los juzgados de paz conocerán las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, reguladas en el artículo 122-B del Código Penal. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer estos procesos.

Artículo 4. Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece, **incumple** o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de cuatro años**.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de **dos** ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.



Cuando se desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. En estos casos no será aplicable la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 5. Modificación del Decreto Legislativo N° 052

Modifíquese los artículos 89-A y 96-A del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en los siguientes términos:

Artículo 89-A.- Son atribuciones del Fiscal Superior de Familia:

[...]

d) Conocer de oficio, en última instancia, el archivamiento de las denuncias en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 96-A.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

[...]

4. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia **contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.**

5. Ejercer la acción penal en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 6. Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley

Artículo 7. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.



Lima, 27 de marzo de 2017

MARISA GUARDO
MARISA GUARDO

MARCO ANTONIO

OSCARO PASORI

RICHARD ANCE

TANIA PARIONA

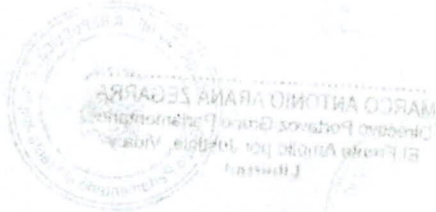
EDUARDO OCHOA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 18 de 7-40 del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 405 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
MUJER Y FAMILIA. —

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Handwritten signature and text at the bottom of the page.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley propone mejorar la normativa sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar abordando aspectos procesales y sustantivos identificados durante diferentes reuniones de trabajo con operadoras y operadores de las instituciones del sistema de justicia, así como en el acompañamiento del trámite de diferentes casos de violencia puestos a conocimiento del despacho de la congresista Indira Huilca Flores.

Asimismo, las propuestas de este proyecto de ley tienen sustento en las visitas inopinadas de fiscalización realizadas desde el despacho congresal a diferentes comisarías de Lima Centro, Lima Sur, Lima Norte y Lima Este durante las semanas de representación del período anual de sesiones 2016-2017; la sistematización de las mismas aparece en el *Informe de supervisión de comisarías en el marco de la Ley 30364* publicado por el despacho en marzo de 2017¹.

El despacho agradece especialmente los aportes alcanzados a título personal por Elvira Álvarez Olazabal, Rita Figueroa Vásquez, Lourdes Morales Benavente, Evelyn Bedoya Gálvez, Jenny López Freitas, José Yván Saravia Quispe y Rosario López Wong para la elaboración de la presente propuesta legislativa.

1. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

La Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha marcado un cambio de paradigma en el esquema estatal de respuesta frente a los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Después de más de dos décadas de vigencia de la ley precedente, Ley 26260, esta norma vigente desde noviembre de 2015 varió los roles de las diferentes instituciones públicas y ajustó deficiencias identificadas durante los años de implementación de la legislación previa.

A casi un año y medio de vigencia de la norma hay importantes retos para el cumplimiento de la misma. Muchos de ellos están vinculados a la falta de recursos presupuestales de respaldo para la implementación del nuevo esquema procesal previsto en la ley tanto en su etapa de tutela y protección, como la penal orientada a la sanción. No obstante, también existe una diversidad de aspectos de la norma que requieren ser precisados. Varias aristas se han identificado en el trámite de las causas y, por ello, a través del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de 27 de julio de 2016, se han abordado una serie de aspectos que propiamente deberían estar cubiertos en la norma de rango legal.

¹ El *Informe de supervisión de comisarías en el marco de la Ley 30364* elaborado por el despacho congresal está disponible en <http://www.indirahuilca.pe/informecomisarias/>



Por ello, la presente iniciativa legislativa retoma varios aspectos regulados por el reglamento de la Ley 30364 que deberían estar contenidos en la misma ley para fortalecer su obligatoriedad, pero también incluye otros aspectos de la normativa sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que requieren ser revisados para garantizar el objetivo de resguardar la integridad y bienestar de las víctimas. A continuación se justifica cada una de las propuestas realizadas en el proyecto de ley.

1.1 Modificación al artículo 7 de la Ley 30364

En este artículo se hace una corrección de la forma en que se lista a quienes integran al grupo familiar pues la descripción vigente de la ley no es adecuada en términos de clases de parentesco (por consanguinidad, por afinidad y por adopción), líneas (recta o colateral) y grados (primer, segundo, tercero y cuarto) de acuerdo a los artículos 236, 237 y 238 del Código Civil.

1.2 Modificación al artículo 8 de la Ley 30364

En este artículo se precisa la definición de violencia económica o patrimonial precisando que daño o sufrimiento que se causa a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, se da en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Este es el elemento central de la violencia económica por razones de género bajo los estándares internacionales y la jurisprudencia comparada, y que aparece mencionado en el reglamento de la Ley, artículo 4, numeral 7.

Así, la Recomendación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece parámetros para enfrentar las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución. Este estándar aparece en la jurisprudencia colombiana en la que se señala que:

en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos (Sentencia T-012/16, de 22 de enero de 2016).

Como en la Ley 30364 artículo 8, literal d, numeral 3, en la normativa argentina este tipo de violencia incluye la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; en el reglamento argentino se precisa que "en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y



éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna". Con esta norma específica que se retoma en el presente proyecto de ley se busca mejorar los estándares de acceso a la justicia para las mujeres; jurisprudencia argentina como la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, en los autos "G., V.C. c/F. M., J. M. s/violencia familiar", expediente N° 306/2016.

1.3 Modificación al artículo 10 de la Ley 30364

Inciso a. Se precisa que la información que debe exhibirse en las instituciones del sistema de justicia debe incluir el procedimiento a seguir cuando se denuncia, además de los derechos que asisten a las víctimas de violencia, y la de los servicios de atención que les brinda el Estado de manera gratuita. Esto es particularmente importante pues la mayoría de personas no están familiarizadas con lo que sigue después de su primer contacto con el sistema -la denuncia-, los plazos regulados y las instancias que conocerán su caso. Asimismo, se precisa que la cartilla que debe entregarse a las víctimas es sobre esta información (procedimiento a seguir cuando se denuncia, derechos de las víctimas de violencia, y servicios de atención del Estado) pues en las visitas de supervisión se ha comprado que en los pocos casos en que se cuenta con material informativo, éste no se refiere a estos aspectos.

Inciso b. Se precisa la complementariedad entre los servicios del MIMP y el MINJUS de forma que no se concentren en los mismos lugares sino que se contribuya a que, entre ambos servicios, se alcance mayor cobertura a nivel nacional. Los servicios MINJUS son complementarios en tanto los del MIMP – Centros Emergencia Mujer- son especializados en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Asimismo, se retira la errónea mención a las Unidades de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público pues brindar defensa legal no es parte de sus funciones como órgano de apoyo a la función fiscal.

Inciso c. Se precisa en el derecho a las atenciones en salud que la emisión de certificados de atención de salud física y mental solo estarán condicionados a seguir lineamientos médico-forenses cuando el Instituto de Medicina Legal emita los lineamientos generales para la calificación. Esta precisión es relevante porque, a la fecha, varios/as operadores/as de justicia no admiten la validez de certificados de salud públicos y privados de salud físico y mental porque no cuentan con parámetros médico-legales, lo que es incorrecto especialmente para la etapa de tutela y protección del proceso especial regulado por la ley pues allí no se requieren parámetros de ese tipo para determina calificación penal alguna, la misma que se determina en la etapa de sanción.



1.4 Modificación al artículo 15 de la Ley 30364

En este artículo se hacen varios añadidos que precisan aspectos de la denuncia; muchos han sido incluidos en el reglamento de la ley, pero por su trascendencia ameritan estar en la norma de rango legal para que se reduzca al mínimo la contradicción de su legitimidad.

En primer lugar, se precisa la capacidad de niñas, niños y adolescentes para denunciar sin presencia de una persona adulta. Esta norma, incorporada y desarrollada en el artículo del reglamento 17 de la ley, es consistente con los estándares nacionales e internacionales de infancia, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niños, artículo 12.2; las Observaciones Generales N° 12 (sobre el derecho a ser escuchado/a), N° 13 (sobre el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia) y N° 14 (sobre el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial) del Comité de Derechos del Niño; los artículos IV, IX, 3-A, 4, y 9 del Código de Niños y Adolescentes; la Ley N° 30403 que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes; y la Ley N° 30466 que fija parámetros para garantizar el interés superior del niño y niña.

En segundo lugar, se precisan a nivel legal las entidades ante las que puede presentarse denuncias, recogiendo la evidencia de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2015 (Gráfico 12.10, pág. 375). En este sentido se precisa que, además de la Policía Nacional del Perú – a donde acuden el 76,4% de víctimas que buscan ayuda en alguna institución, es posible acudir directamente al Juzgado de Familia, como ya se desprende del artículo 16 de la norma. La novedad es precisar que es posible que se presenten denuncias ante las Fiscalías de Familia, especialmente si las víctimas son niñas, niños y adolescentes, o si se trata de adolescentes agresores/as, pero no solo en esos casos. La competencia de las Fiscalías de Familia está amparada en el artículo 96-A de su Ley Orgánica y en los artículos 138 y 144.b del Código de Niños y Adolescentes, y está prevista en los artículos 14.3, 27 y 28 del reglamento de la Ley. En el mismo sentido, se precisa que la denuncia puede interponerse ante la Fiscalía Penal cuando los hechos son sobre comisión de un delito; esto conforma al artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En tercer lugar, se precisa que no es exigible documentación alguna, ni signos visibles de violencia, pero que en caso la víctima contara con esto se debe incluir en los informes respectivos de las entidades del sistema de justicia. Esta norma está incluida en el artículo 19 del reglamento pero, por su relevancia, es necesario que figure en la norma de rango de ley para reforzar su obligatoriedad.

En cuarto lugar, se precisa el procedimiento de atención antes consignado en el último párrafo del artículo 15 que solo hacía referencia a la Policía Nacional del Perú. El texto propuesto incluye a ésta y al Ministerio Público y precisa que en



ambos casos se debe aplicar la ficha de valoración del riesgo y disponer la realización de los exámenes y diligencias necesarias.

En quinto y último lugar, se precisa la actuación policial en los casos de delitos señalando que la comunicación a la Fiscalía Penal se da sin perjuicio de que se trasladen los actuados al Juzgado de Familia o el que cumpla sus funciones, y precisando que debe continuarse la investigación durante este tiempo. Esta disposición se precisó en el artículo 25 del reglamento, pero en atención de que no es observada en todos los casos -lo que se ha corroborado en la supervisión a comisarías- entonces se precisa a nivel legal para reforzar su obligatoriedad.

1.5 Modificación al artículo 16 de la Ley 30364

En este artículo se precisan varios aspectos del proceso especial.

En primer lugar, se precisa el sentido de la audiencia para reforzar su necesidad en razón de garantizar la inmediación en la actuación de juezas y jueces. Este punto ha sido materia de opinión favorable en diferentes espacios por parte de integrantes del sistema de justicia pues debe tenderse a que se preserve el contexto personal con las y los justiciables.

En segundo lugar, se coloca en la ley la regulación de las apelaciones de las resoluciones del Juzgado de Familia o el que cumple sus funciones. Esto ha sido previsto en los artículos 42 y 43 del reglamento de la ley, pero al tratarse de reglas procesales trascendentes que hacen efectivo el derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución, es adecuado que esté en la norma de rango legal.

En tercer lugar, se precisa la obligación de las fiscalías penales o las que cumplan sus funciones de realizar todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos, señalando que se puede requerir información al Juzgado de Familia.

La novedad más importante es el señalamiento de que los pronunciamientos fiscales por lo que se decida no presentar denuncia penal deben ser revisados de oficio por la Fiscalía Superior correspondiente. Esto se justifica por los altos índices de impunidad respecto de las denuncias en la etapa de sanción del proceso especial. A la fecha, de las reuniones sostenidas por el despacho y las supervisiones realizadas, se ha recogido consistente información de esta realidad en diferentes distritos judiciales: la mayor parte de las causas de violencia física y psicológica que pasan por la etapa de protección son archivadas por las fiscalías penales o no reciben sanciones cuando son tramitadas como faltas en los Juzgados de Paz Letrado; esto último se daba mayoritariamente para hechos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1323 que incluyó el nuevo delito del artículo 122-B del Código Penal, pues eran considerados como faltas. Como antecedente de la impunidad actual,



existe evidencia generada por la Defensoría del Pueblo sobre la impunidad de los casos de violencia familiar².

1.6 Modificación al artículo 17 de la Ley 30364

En este artículo se proponen dos grandes modificaciones. Por un lado se adecúa la regulación de la flagrancia al proceso inmediato dispuesto en el artículo 446 del Código Procesal Penal, que no estaba en vigencia al momento en que se promulgó la Ley N° 30364. Allí se reforma el texto legal de acuerdo al artículo 26 del reglamento que sí se elaboró bajo la vigencia del proceso inmediato.

Por otro lado, se regula la actuación para casos de riesgo severo pues una falencia de la norma es no haber previsto una atención célere para estos casos en los que, de acuerdo a la definición de las fichas de valoración del riesgo del reglamento, se incluyen los supuestos de riesgo de muerte, compromiso de zonas vitales o necesidad de hospitalización de algún tipo. Para estos casos se prevé un procedimiento en paralelo pues se debe comunicar los hechos inmediatamente a la fiscalía penal o la que ejerza sus funciones para la investigación correspondiente con miras a la sanción de la persona agresora y al juzgado de familia para las medidas de proyección y/o cautelares que corresponden para la víctima. En estos casos se precisan dos aspectos: i) que los juzgados de familia puedan adoptar de inmediato las medidas sin previa audiencia, como se señala actualmente en el artículo 36 del reglamento; y ii) que las fiscalías penales o las que cumplan sus funciones deben priorizar la tramitación de casos de riesgo severo, lo que se justifica porque en los casos que son delitos todos son comunicados pero cuando hay riesgo de muerte, compromiso de zonas vitales o necesidad de hospitalización de algún tipo se debería priorizar la investigación de forma que se solicite más expeditivamente, por ejemplo, la prisión preventiva cuando corresponda.

1.7 Modificación al artículo 18 de la Ley 30364

En este artículo se hace un añadido en razón de las denuncias sobre la actuación de diferentes operadores/as. Se precisa que al recibirse la denuncia de la víctima, no se realicen referencias innecesarias de su vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos, que se prohíbe emitir juicios de valor y que deben evitarse criterios basados en estereotipos que generan discriminación. Estos mandatos están contemplados en los artículos 10.1 y 20.2 del reglamento, pero su relevancia amerita que estén colocados a nivel legal.

² DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Violencia Familiar: un análisis desde el Derecho Penal. Informe Defensorial N° 110*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2006 y DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú. Informe Defensorial N° 95*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2005.





La presencia de estereotipos es lamentablemente muy recurrente y debe combatirse con todas medidas posibles como señalan la Observación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia, numerales 26-35; la Observación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal; o la Observación General N° 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. En esta misma línea se pronuncia la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, artículos 3.2 y 7.

1.8 Modificación al artículo 19 de la Ley 30364

En este artículo se añaden componentes que están en el reglamento pero que, por su relevancia, deben estar en la ley. En primer lugar se menciona la presencia obligatoria de la Fiscalía de Familia conforme al Código de Niños y Adolescentes y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Asimismo, se precisan aspectos de las declaraciones que, por en la práctica no se consideran como mandatorios, por lo que deben figurar como norma con fuerza de ley. Estos mandatos están contemplados en el artículo 12 del reglamento.

1.9 Modificación al artículo 20 de la Ley 30364

En este artículo se precisa que la inscripción de la sentencia se hará en el Registro Nacional de Condenas, pero es un sub registro especial específico para delitos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. En la justificación del artículo 42 se precisan estos alcances.

1.10 Modificación al artículo 22 de la Ley 30364

En este artículo se precisa que la medida de protección de prohibición de tenencia y porte de armas no es solo para armas de uso civil, sino para armas de propiedad del Estado empleadas por integrantes de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas. Esto ya fue previamente aprobado por Ley N° 30275, publicada el 30 de noviembre de 2014, que reformó en su momento el T.U.O de la Ley N° 26260 para que se incluyeran expresamente a integrantes de FF.AA. y P.N.P. en la suspensión o prohibición definitiva de porte de armas como parte de las medidas de protección. No obstante, con la dación de la Ley N° 30364 esto quedó sin efecto porque no se mencionó expresamente este aspecto en su texto referido a control de armas; es esto lo que se quiere integrar específicamente.



1.11 Modificación al artículo 23 de la Ley 30364

En este artículo se habilita la posibilidad de que, por excepción, los juzgados de familia consideren una extensión de las medidas de protección aunque se haya cerrado el caso en sede penal, siempre que se precise el tiempo razonable hasta que se garantice la protección de la víctima por, p.e., una nueva medida de protección si los hechos de violencia subsisten y se origina un nuevo proceso que pueda ser sancionado efectivamente.

Asimismo, se precisa que la variación de medidas de protección debe ser solicitada por la fiscalía a cargo de la investigación penal y que, por excepción, los juzgados de familia pueden de oficio o de parte disponer la modificación en pro de la seguridad de las víctimas. Esta doble posibilidad se da para garantizar las mayores vías que permitan asegurar el derecho a una vida libre de violencia a través de las medidas de protección.

En relación a los hallazgos sistematizados en el *Informe de supervisión de comisarías en el marco de la Ley 30364*,³ se ha observado que en las comisarías se pide a las víctimas con medidas de protección que llamen al teléfono fijo del establecimiento, y no se les asigna un número exclusivo para que se comuniquen y se les de atención con la mayor prioridad. Esto hace ineficaces en la práctica las medidas de protección por falencias en su ejecución. En esa medida se precisa que los juzgados de familia o los que cumplen sus funciones y las fiscalías de familia supervisan el cumplimiento de las medidas de protección.

El énfasis en una regulación estricta de las medidas de protección, con plazos fijos y acompañada del claro establecimiento de la obligación de la Policía Nacional del Perú de implementarlas efectivamente se corresponde con la responsabilidad estatal de resguardar la integridad y vida de las víctimas, en el reconocimiento de que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos⁴.

Para reforzar la ejecución de las medidas de protección, en atención a los hallazgos del informe del despacho antes mencionado, se precisa que los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección en la jurisdicción deben estar disponibles las 24 horas del día para todo el personal policial, especialmente para el personal operativo. Esto porque se observa que la data sobre medidas de protección es manejada como un dato administrativo y estadístico, y no con fines de acción policial para la protección efectivo.

³ El *Informe de supervisión de comisarías en el marco de la Ley 30364*, elaborado por el despacho, está disponible en <http://www.indirahuilca.pe/informecomisarias/>

⁴ Destaca COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de Fondo No. 80/11. Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*. 21 de julio de 2011, numerales 138-145.





Asimismo, se precisar que la atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

1.12 Modificación al artículo 26 de la Ley 30364

En este artículo se menciona expresamente a las afectaciones físicas o psicológicas, estas últimas sobre todo porque han sido penalizadas particularmente con el Decreto Legislativo N° 1323; la mención al plano físico es relevante porque existe el tipo de maltrato sin lesión. Asimismo se precisa que la concordancia con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, una vez emitidos éstos, pues a la fecha no existen y eso no debe obstaculizar que se emitan certificados médicos aún sin dicho estándar para tener valor probatorio sobre todo en la etapa de protección, aunque también en la etapa de sanción.

1.13 Modificación al artículo 28 de la Ley 30364

En este artículo se incluye expresamente al Poder Judicial como parte de las entidades que aplican la ficha de valoración del riesgo pues pueden recibir directamente denuncias y, como parte de todo procedimiento, debe considerarse este elemento de valoración. Asimismo, se precisa que en sede judicial se puede variar la evaluación del riesgo de acuerdo a los hechos que son puestos en su conocimiento, especialmente en las audiencias.

1.14 Modificación al artículo 42 de la Ley 30364

En este artículo se incluye el MINJUS y el MINSA para enriquecer la articulación del Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) que coordina el Ministerio Público. Este registro tiene como su principal fortaleza generar la articulación y la interoperabilidad entre las entidades del sistema de forma que se facilite a las víctimas el acceso en las diferentes etapas del proceso especial y los servicios afines. Busca "suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes"⁵. Cabe destacar que la regulación del RUVA en la ley debe fortalecerse a cargo del Ministerio Público en tanto esta entidad ha aprobado por Resolución N° 4272-2016-MP-FN, de fecha 6 de octubre de 2016, una Comisión de Trabajo encargada de elaborar el Reglamento del RUVA y viene preparando un proyecto piloto en la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán.

⁵ Exposición de Rosario López Wong, Fiscal Superior a cargo del Proyecto Piloto de RUVA del Ministerio Público en la reunión de trabajo de asesoras/es de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso.



Independientemente de este registro, se considera pertinente que dentro del Registro Nacional de Condenas existente, se abra un sub Registro de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el que figuren todas las personas condenadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Esto incluye al menos los delitos de violencia sexual, los feminicidios, las diferentes modalidades de lesiones, los delitos relacionados al acoso en espacios públicos y los delitos de explotación. Esto ayudaría a tener estadística cierta de las personas condenadas por estos delitos.

Cabe considerar que respecto del sub registro dentro del Registro Nacional de Condenas, se considera necesario considerar la Ley 29988, Ley que creó el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, publicada el 18 de enero de 2013, norma por la cual que creó en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por cualquiera de los delitos contra la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Las personas condenadas por estos delitos serían publicitadas adicionalmente en el sub registro especial que propone el proyecto, en el que se contemplan no solo los delitos de violencia sexual, sino los feminicidios, las diferentes modalidades de lesiones y los delitos relacionados al acoso en espacios públicos y los delitos de explotación.



1.15 Modificación al artículo 45 de la Ley 30364

En este artículo referido a las responsabilidades sectoriales en el cumplimiento de la ley se proponen modificaciones para especificar las obligaciones del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa.

En cuanto al Ministerio del Interior (MININTER):

- se modifica el inciso a) referido al órgano responsable de impulsar la lucha en la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el sector. Se indica que éste sea designado a nivel de la Alta Dirección, y en el marco de las grandes áreas de acción que están previstas en el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y en el Decreto Legislativo 1266, Ley del MININTER. Esta es parte de la primera recomendación del *Informe de supervisión de comisarías en el marco de la Ley 30364*, presentado por el despacho a finales de marzo de 2017⁶.
- se modifica el inciso b) para crear la especialidad de *Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar* como responsable de investigar todas las denuncias por faltas y delitos que se presenten en este ámbito. Esto se

⁶ El *Informe de supervisión de comisarías en el marco de la Ley 30364*, elaborado por el despacho, está disponible en <http://www.indirahuilca.pe/informecomisarias/>



señala en atención a que en el *Informe de supervisión de comisarías en el marco de la Ley 30364*, presentado por el despacho, se verificó la falta de uniformidad de criterios sobre cuál es la sección policial en cada comisaría que debe dar trámite a las diferentes denuncias por faltas y delitos relacionados a esta materia. Asimismo, se propone convertir a la misma competencia a las Comisarías especializadas existentes a la fecha (Comisarías de Familia).

- se modifica el inciso e) en atención a la modificación del artículo 23 de la ley por el que se dispone que la atención de medidas de protección sea prioritaria. En este inciso se elimina la mención al Ministerio Público que no corresponde al esquema procesal de la ley vigente, sino de la legislación previa.
- se añade el inciso h) para incluir como obligación del MININTER velar por la investigación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres e integrantes cometidos por personal del sector, incluyendo personal policial. Asimismo, se precisa que el MININTER debe hacer efectiva la medida judicial de protección de prohibición de tenencia y porte de armas de propiedad del Estado empleadas por integrantes de la Policía Nacional del Perú, en consonancia con la modificación propuesta en el artículo 22.4 de la ley.

En cuanto al Ministerio de Defensa (MINDEF) se añade un inciso b) para incluir como obligación que también se vele por que se investiguen y sancionen los actos de violencia contra las mujeres e integrantes cometidos por personal del sector, incluyendo personal militar. Asimismo, se precisa que el sector debe hacer efectiva la medida judicial de protección de prohibición de tenencia y porte de armas de propiedad del Estado empleadas por integrantes de las Fuerzas Armadas, en consonancia con la modificación propuesta en el artículo 22.4 de la ley.

1.16 Modificación al artículo 47 de la Ley 30364

En este artículo se incluye no solo la intervención en el marco de la jurisdicción de pueblos indígenas u originarios, sino también pautas sobre la justicia en zonas rurales que han sido desarrolladas en el capítulo VI del Título II del reglamento de la ley. Así, se menciona explícitamente la competencia de los juzgados de paz ante la ausencia de otros órganos jurisdiccionales en la localidad, en concordancia con la Ley de Justicia de Paz, recogiendo la redacción del artículo 65.1 del reglamento de la Ley 30364.

No obstante, de cara a la creación del artículo 122-B del Código Penal, delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se hace necesario dar una respuesta al impacto de esta norma en las zonas rurales del país en las que solo existen juzgados de paz, y no otros órganos de justicia formal. En principio la competencia de los juzgados de paz se agota en el trámite de faltas (Ley 29824, artículo 16, numeral 3) y no delitos, por lo que



desde la vigencia del Decreto Legislativo 1323 carecerían de competencia para conocer los casos de violencia que ocasionarán algún tipo de lesión física y psicológica; esto conforme también al artículo 65.2 del reglamento de la Ley 30364.

De acuerdo a la información de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial (ONAJUP), a febrero de este año 4,362 juzgados de paz dejarían de atender a las víctimas y 210,000 casos quedarían impunes dada la lejanía entre el lugar donde ocurrieron los hechos y los lugares donde existe fiscalía de turno⁷. Las zonas rurales albergan al 23.3% de las peruanas y peruanos que se dedican a la agricultura, la ganadería y el comercio de productos de pan llevar, y en sus territorios las autoridades son principalmente las/los juezas y jueces de paz⁸. Las zonas rurales del Perú están marcadas por la pobreza y la pobreza extrema, por lo que se requiere una adaptación del procedimiento de acceso a la justicia en estas partes de nuestro país, uno que no incida en costos que las ciudadanas y ciudadanos rurales no pueden cubrir⁹.

Sobre el acceso a la justicia para zonas rurales en temas de violencia es imprescindible atender a los estándares de la Recomendación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015). Allí se destacan los seis componentes esenciales de los sistemas de justicia: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición de cuentas, tomando en cuenta la realidad de las zonas rurales en atención a que:

la concentración de los tribunales y los órganos cuasi judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad, competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias que se suelen observar en la calidad de los sistemas de justicia (por ejemplo, decisiones o sentencias que no tienen en cuenta el género debido a una falta de entrenamiento, demoras y la longitud excesiva de los procedimientos, la corrupción, etc.), son todos factores que impiden a la mujer el acceso a la justicia (numeral 14).

En particular, para atender la situación de las mujeres rurales, el Comité CEDAW ha establecido en su Observación General N° 34 (2016) sobre este grupo interseccional que, en muchas ocasiones, "[l]a justicia resulta inaccesible a las mujeres rurales cuando se combinan marcos jurídicos discriminatorios o inadecuados, ordenamientos jurídicos complejos, situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, la falta de información y limitaciones socioculturales. [...] Muchas mujeres y niñas rurales viven en comunidades en las que se

⁷ Oficio N° 050-2017-ONAJUP-CE-PJ, de fecha 3 de febrero de 2017.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.



utilizan mecanismos oficiosos de justicia para resolver controversias. Aunque la justicia informal puede resultarles más accesible, las normas y los mecanismos que no se ajustan a la Convención deben armonizarse con ella y con la recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia" (numeral 8).

Por ello, se recuerda que los Estados deben ejecutar ciertas acciones para garantizar el acceso de las mujeres rurales a la justicia, por ejemplo:

- a) Realizando un análisis de las consecuencias de las leyes vigentes en función del género para evaluar su efecto en las mujeres rurales;
- b) Promulgando legislación para regular la relación entre los distintos mecanismos dentro de los ordenamientos jurídicos plurales, a fin de reducir los conflictos de derecho y garantizar que las mujeres rurales puedan reivindicar sus derechos;
- c) Sensibilizando a las mujeres rurales y aumentando sus conocimientos básicos de derecho mediante el suministro de información sobre sus derechos y la existencia de ordenamientos jurídicos plurales (cuando proceda);
- d) Garantizando un acceso gratuito o asequible a los servicios jurídicos y la asistencia letrada;
- e) Fomentando el empoderamiento jurídico de las mujeres rurales, por ejemplo a través de procedimientos judiciales y cuasi judiciales que tengan en cuenta la perspectiva de género;**
- f) Eliminando los obstáculos que impiden a las mujeres rurales acceder a la justicia, asegurando que haya mecanismos de justicia oficiales y oficiosos y medios alternativos de arreglo de controversias a su disposición;**
- g) Garantizando su acceso físico a los tribunales y otros mecanismos de justicia, por ejemplo mediante la disposición de tribunales móviles que sean accesibles a ellas;**
- h) Impartiendo formación a la judicatura, los abogados, los agentes del orden, los asistentes jurídicos, los líderes tradicionales y otras autoridades y funcionarios pertinentes en las zonas rurales sobre los derechos de las mujeres rurales y la repercusión negativa de la discriminación contra ellas** [negritas nuestras] (numeral 9).

En ese sentido, se reconoce por excepción la competencia de los juzgados de paz para conocer los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Para evitar mayor carga de trabajo para las juezas y jueces de paz, se establece que serán las fiscalías las que deben canalizar su participación en las causas conocidas en esta instancia en tanto titulares de la acción penal reconocida en el artículo 159.5 de la Constitución; para esto deben establecer mecanismos de articulación entre los sistemas de justicia. Lo importante de la propuesta es que se establezca que la justicia de paz, que conforme su ley de regulación, Ley 29824, es un órgano que emite decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú (art. 1), mantenga la competencia para conocer las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sean faltas o delito conforme al nuevo tipo penal establecido, y que, de esa manera, las mujeres tengan acceso a respuestas de las violaciones de sus derechos en su misma comunidad.





1.17 Incorporación se una sexta disposición complementario transitoria a la Ley 30364

El diseño de un Programa Presupuestal multisectorial por resultados (PpR) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar permitirá organizar de mejor el gasto y evidenciar la inversión del Estado, y coadyuvará a la eficiencia en el gasto y eficacia de la intervención. Esto apunta al cumplimiento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que, a un año y medio de su vigencia, no cuenta con fondos específicos para su aplicación. Una propuesta de este tipo ha sido planteada por la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza para la creación de un programa presupuestal para protección contra la violencia a la infancia y adolescencia¹⁰.

Para el cumplimiento de las metas de igualdad de género se requiere una estrategia presupuestal distinta a la de los años previos que no han permitido el cierre de brechas a la velocidad que demandan ahora los Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen la meta "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación" dentro del Objetivo 5 "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas"¹¹.

El Presupuesto por Resultados es la más moderna estrategia de gestión pública que vincula la asignación de recursos a productos y resultados medibles en favor de la población; la lucha contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar amerita la aplicación de su metodología: la definición clara y objetiva de los resultados a alcanzar, la determinación de entidades responsables tanto para la implementación de los instrumentos del PpR como para la rendición de cuentas del gasto público, y el establecimiento de mecanismos para generar información sobre los productos, los resultados y la gestión realizada para su logro¹².

El objetivo del Programa Presupuestal será el de erradicar la violencia contra las mujeres en sus diferentes expresiones siendo sus líneas prioritarias:

- Desarrollo de estrategias integrales de *prevención* con diferentes actores, particularmente en el ámbito educativo.

¹⁰ MESA DE CONCERTACIÓN DE LUCHA CONTRA LA POBREZA. Oficio N° 141-2016-MCLCP-MN de fecha 26 de octubre de 2016.

¹¹ Ver página web oficial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible sobre la materia <<http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>>.

¹² Información sobre Presupuesto por resultados extraída de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas <<https://www.mef.gob.pe/es/presupuesto-por-resultados/ique-es-ppr>>.



- Mejoramiento de los *servicios de atención* para que sean integrales, articulados, oportunos y de calidad.
- Sistema de seguimiento a las *medidas de protección y recuperación* de las víctimas y *rehabilitación* de las personas agresoras.
- Mejoramiento de las *capacidades laborales* de las mujeres víctimas de violencia y en situación de riesgo social
- Fortalecimiento de los *servicios de refugio temporal* para personas víctimas.

1.18 Modificación de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz

En este artículo, se propone ajustar la terminología del artículo 16 de la Ley 29824 a la nomenclatura de la Ley 30364 reemplazando la mención a violencia familiar por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (numerales 4 y 5).

Asimismo, como se ha detallado a propósito de la reforma del artículo 47 de la Ley 30364 fundamentada líneas arriba, la propuesta central es que se amplíe la competencia de los jueces y juezas de paz para conocer los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal) por las consideraciones expuestas previamente.

1.19 Modificación del artículo 368 del Código Penal

En la Ley 30364, artículo 24, se menciona expresamente que quien desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal. No obstante, en las disposiciones complementarias modificatorias de la ley no se incluyó una agravación de penas para este tipo penal cuando el incumplimiento estuviera vinculado a medidas de protección en el marco de la ley sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Sobre el particular, se ha informado al despacho que la pena tan baja prevista para este tipo penal desincentiva el ejercicio de la acción penal cuando hay incumplimiento de medidas de protección. Como se ha señalado antes para fundamentar las modificaciones propuestas al artículo 23 de la Ley 30364, las medidas de protección implican el reconocimiento de una situación de riesgo a los derechos a la integridad y vida de las víctimas y, por ello, es imprescindible que se concentren los mayores esfuerzos en el cumplimiento de sus mandatos. Una ruptura de sus términos amerita ser sancionada con la mayor gravedad pues desconoce una orden judicial sobre la materia. Por ello se propone que en estos casos no se aplicable la suspensión de ejecución de la pena para que ésta sea efectiva.



1.20 Modificación del Decreto Legislativo N° 052

En este artículo se proponen dos reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por un lado se propone, además de un cambio de nomenclatura de "violencia familiar" a "violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar" en el numeral 4 del artículo 4, que se añade un numeral 5 por el que se faculte a las Fiscalías de Familia a ejercer la acción penal en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Se requiere órganos especializados para la investigación con enfoque de género y derechos humanos y sensibilidad forjada para actuación en la materia. Las Fiscalías de Familia han visto reducida sustancialmente su carga procesal en virtud del cambio procesal de la Ley 26260 a la Ley 30364, esquema en el que tienen una menor participación, y cuentan con especialidad de tratamiento de la materia con la que no cuentan las fiscalías penales. Una justicia especializada ha sido abordada como necesidad en todas las recomendaciones internacionales, incluyendo las del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)¹³.

Asimismo, en este artículo se propone que las resoluciones de archivamiento de las denuncias en los delitos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar sean de oficio puestas en consulta para la revisión de las fiscalías superiores de familia. Esta medida busca una controlar los altos índices de impunidad en los casos en lo que las fiscalías archivan denuncias y no profundizan la investigación de los hechos. La impunidad es uno de los males más perniciosos en esta materia como se detalla a nivel hemisférico¹⁴ y es la que más refuerza la sensación de inseguridad de las mujeres.

2 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley pretende modificar dieciséis artículos de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como incorporarle una disposición complementaria transitoria referida a la elaboración de un Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación del *Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar*.

En relación a la aplicación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, reguladas en el artículo 122-B del Código Penal,

¹³ MESECVI. *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (2015)*, disponible en <<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>>.

¹⁴ *Idem*.



se propone una modificación del artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en aras de garantizar el acceso a la justicia en la materia en zonas rurales.

Frente a los frecuentes incumplimientos de las medidas de protección dictadas en los procesos por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, se propone una modificación del artículo 368 del Código Penal, que regula el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, para aumentar las penas del tipo penal básico y crear una forma agravada en este contexto con penalidad efectiva.

Por último, se propone una modificación de los artículos 89-A y 96-A del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, de forma que sea la especialidad fiscal de Familia la que ejerza la acción penal en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y que la Fiscalía Superior de Familia conozca de oficio el archivamiento de las denuncias en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

3 ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto por su naturaleza y alcances no genera costo adicional para el erario nacional que no se encuentre previamente presupuestado en las entidades correspondientes del *Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar*.

La propuesta de que se encargue a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de un Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación del *Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar*, tampoco representa costo adicional pues esta unidad tiene entre sus labores desde el año 2008, implementar los programas presupuestales de manera progresiva, con la participación de las entidades del Estado, en el marco de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Título III, Capítulo IV.

Se espera como beneficio del proyecto de ley una mejora sustancial en la aplicación de la normativa sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar pues se abordarían varios aspectos que, a la fecha, no están resueltos a nivel legal.

IIHF/BMLRH

